



PROCESO DECLARATIVO
RADICADO: 2021-213

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda declarativa, interpuesta por JOSE MANUEL ARIZA BARON a través de apoderado judicial, en contra de S&M INGENIEROS SAS Y CDF INGENIERIA S.A.S, remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Visto el auto emitido por el juzgado que conoció en principio, de la acción de la referencia, con el que argumenta no ser el competente para conocer del asunto dada la estipulación rezada por el artículo 28 numeral 5° del C.G.P por el que atribuye la competencia en los procesos contra persona jurídica al juez del domicilio principal de la misma, excluyendo para dicho efecto la determinación que dio el demandante basado en el numeral 3° del citado artículo que la atribuye a los procesos originados en un negocio jurídico al juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, esto es, pretermitiendo el concepto de asignación de competencia a prevención.

Con base en lo anterior, el Juez primero Civil Municipal de Mocoa indicó que era el artículo por el narrado el aplicable y que al existir variedad de personas jurídicas con domicilio en diferentes lugares sería a su prevención (la del juez) elegir a qué ciudad remitiría el asunto.

Sobre esta clase de situaciones se ha pronunciado en extensas oportunidades la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia surgidos entre los operadores judiciales.

Específicamente mediante auto AC927-2020 del 16 de marzo de 2020 la citada corte ha dejado clara la posibilidad de colisión de fueros conforme el artículo 28 del C.G.P, tal sería el caso por tratarse de un conflicto surgido por un negocio jurídico (N. 3) contra personas jurídicas (N. 5); en estos



eventos ha reiterado que la ley faculta para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, AL DEMANDANTE, no, al operador judicial¹.

Concretamente dijo la corte en el citado pronunciamiento:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (..)”

Con base en ello sería procedente, que este juzgado suscitará el conflicto negativo de competencia a fin de que se dirimiese la controversia por el superior competente, sin embargo, al revisar el libelo de demanda no puede obviarse que el demandante determinó la cuantía con base en la suma total de sus pretensiones, que, sin aclarar el valor al que ascienden, indica referir el asunto a la menor cuantía.

Con todo, por la simple suma aritmética de las declaraciones de condena la cifra asciende a \$178.516.391, es decir excede los 150 SMLMV (\$136.278.900); aun, si por demás estuviese inadmitir para que lo aclarara, visto el acápite denominado como juramento estimatorio narra la suma de \$236.205.472 que, claramente excede los 150 salarios.

¹ ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).



El C.G.P en su artículo 20 señala:

“(...) COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

A su vez, el mismo texto legal en su artículo 25 dispone:

“(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)”

De tal suerte, dentro de las obligaciones de conocimiento asignadas a los juzgados civiles municipales, únicamente puede hallarse la relacionada con los procesos cuya cuantía pueda ser entendida dentro de las denominadas como mínima o menor²

En consecuencia, ni este despacho, ni el remitente son competentes por el factor cuantía para conocer y tramitar el proceso de la referencia; correspondiéndole el trámite al Juzgado Civil Circuito de Mocoa Putumayo, ahora sí, atendiendo la competencia territorial que a prevención escogió el accionante, esto es, no conforme el domicilio de los demandados sino de acuerdo al lugar de cumplimiento de la obligación demandada según lo autoriza el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa, interpuesta por JOSE MANUEL ARIZA BARON a través de apoderado judicial, en contra de S&M INGENIEROS SAS Y CDF INGENIERIA S.A.S, por lo ya expuesto en la parte motiva.

² Art. 17 y 18 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO, por ser el competente, para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____61____ QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE ABRIL DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a120dfd79fc94867bbb72a05978fb66b0ebf47cdb509aa04c99d37da72
42434**

Documento generado en 23/04/2021 01:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**